

INFORME SECRETARIAL.- Bogotá, D.C. 30 de mayo de 2023, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho vencido el término anterior. **Sírvase proveer.**

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D.C., Quince de Agosto de Dos Mil Veintitrés

PROCESO: 2019-1683

Se ocupa a continuación este Despacho en resolver la **OBJECION A LA LIQUIDACION DEL CREDITO** presentada por el apoderado de la parte demandante.

I. FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN:

En síntesis, el apoderado judicial de la parte demandante, indica que el extremo demandado se encuentra en mora por concepto de cánones de arrendamiento correspondientes a julio de 2019 hasta septiembre de 2020, fecha en que el arrendador recuperó la tenencia del inmueble, mediante proceso interno de la inmobiliaria por restitución de tenencia, como lo evidencia el documento anexo denominado MEMORANDO con número de radicado 0000081058.

Así las cosas, manifiesta que las obligaciones se encuentran insolutas y a la fecha ascienden a la suma de \$22.297.200, por concepto de cánones de arrendamiento causados desde el mes de julio de 2019 a septiembre de 2020 y por concepto de clausula penal más no por la suma de \$15.600.000 allegada por el extremo demandado, pues excluye los cánones de mayo a septiembre de 2020, meses causados conforme lo evidencia la prueba documental aportada.

Por lo anterior, objeta la liquidación y presenta oportunamente la liquidación de crédito alternativa.

II. CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del C.G. del Proceso, reglamenta lo concerniente a la liquidación del crédito señalando que de ésta se dará traslado al ejecutado o dado el caso al ejecutante por tres días, en la forma indicada en el art. 110 de la misma obra, término dentro del cual podrán formular objeciones acompañando so pena de rechazo una liquidación alternativa precisando los errores en que haya incurrido la parte contraria.

Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido que no impedirá efectuar el remate de los bienes ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de la apelación.

Así las cosas, tenemos que en el presente asunto la parte demandante formuló en tiempo objeción a la liquidación del crédito que presentara la demandante en desarrollo de la norma antes citada.

Ahora bien, como se desprende del tenor del artículo 446 del C. G. del Proceso, la liquidación del crédito debe ser concordante con el mandamiento de pago proferido en este asunto y sentencia.

Como primer evento, se entrará a estudiar la liquidación de crédito presentada inicialmente por la parte demandada, donde se evidencia que la misma no se ajusta a derecho, en efecto, si bien se incluyen los cánones de arrendamiento de los meses de abril y mayo de 2019 y clausula penal dictada en el mandamiento de pago, también lo es que la parte demandada no acredita con prueba sumaria, llámese acta de entrega o diligencia judicial de entrega que acredite que el inmueble objeto de arrendamiento, se entregó para el mes de abril de 2020.

Como segundo evento, se tiene la liquidación alternativa presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, la cual, tampoco se encuentra acorde a derecho, pues si bien la misma se realiza conforme se indicó en el mandamiento de pago y orden de seguir adelante la ejecución, también lo es que dicha parte tampoco acredita con prueba sumaria fehaciente que el inmueble arrendado fue entregado en el mes de septiembre de 2020, téngase en cuenta que la prueba documental denominada "MEMORANDO" es una prueba creada por el mismo demandante y no

proviene del extremo demandado o del tercero que según el decir del demandante habitaba en el inmueble.

En este orden de ideas, sería del caso elaborar la liquidación de crédito directamente por el Despacho, sin embargo, no sería viable liquidar cánones de arrendamiento hasta la emisión de la sentencia, pues realmente existe incertidumbre frente a la fecha en que se entregó el inmueble, pues de un lado, el demandado liquida cánones hasta el mes de abril de 2020, mientras que el demandante liquida cánones hasta el mes de septiembre de 2020 con base en una prueba creada por dicha parte, razón por la cual, se declarará infundada la liquidación de crédito formulada por el extremo activo de litis, no se aprueba la liquidación de crédito presentada por el extremo demandado y en consecuencia, se requerirá a las partes y apoderados judiciales, para que aporten prueba siquiera sumaria que acredite la entrega del inmueble, sea acta de entrega, diligencia judicial de entrega u otra prueba semejante que aproxime dicho hecho, toda vez que con las documentales aportadas no se demuestra tal acontecimiento, siendo necesario e indispensable para continuar con el trámite de este asunto.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C., RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la objeción a la liquidación del crédito formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: NO SE APRUEBA la liquidación de crédito presentada por la parte demandada, conforme se expuso en la parte motiva de esta decisión.

TERCERO: En consecuencia, **SE REQUIERE** a las partes y apoderados judiciales, para que aporten prueba siquiera sumaria que acredite la entrega del inmueble.

NOTIFÍQUESE,


HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
Juez

JUZGADO 17 CIVIL MUNICIPAL DE
DESCONGESTIÓN DE BOGOTÁ, D.C.

Bogotá, D. C., 16 de agosto de 2023
Notificado por anotación en ESTADO
No. 059

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA
Secretario